



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300076 00
Rad. J01epmso N°	544986187001202100657 00
Rad. CUI N°	544986001132202001380
Sentenciado:	Esteban Mauricio Criado Vega
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Teniendo en cuenta que en auto de 27 de noviembre de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIR** a dicho Despacho para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d0c91f2f1dfa3defb93d1ef967250ef73b371fc047f1942afe94456e421ef**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300125 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300050 00
Rad. CUI N° 680016100000202200034
Sentenciado: Carlos Orlando Tasco Díaz
Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada.

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.355.598 de Piedecuesta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante sentencia de 8 de abril de 2022 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de “56 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”, en tanto concluyó que fue coautor del delito de “hurto calificado y agravado”, según hechos ocurridos el **13 de diciembre de 2013**, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Del proceso en comento, se observa que en audiencia de control de garantías realizada el 7 de febrero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bucaramanga legalizó la captura de CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ y consecuentemente, impuso “medida de aseguramiento privativa de la libertad, de carácter domiciliario”, misma que de acuerdo con lo informado por el Juzgado Fallador (en la ficha técnica) permaneció **desde 6 de febrero de 2015 hasta 24 de febrero de 2017**, fecha en la que -de acuerdo con la cartilla biográfica- surtió el fenómeno de libertad por vencimiento de términos.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 6 de julio de 2022 -objeto de la presente vigilancia- condenó a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ a la pena principal de *“54 meses de prisión”* multa de *“6 S.M.L.M.V.”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, en tanto concluyó que fue autor responsable a título de dolo del delito de *“concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada”*, según hechos ocurridos **entre 2020 y 2021**, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Finalmente, en sentencia de 22 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, condenó a TASCO DÍAZ a la pena principal de *“65 meses de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*, como coautor del delito *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el **14 de octubre de 2016**, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. DE LA PETICIÓN

CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas y antes relacionadas, bajo lo contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004: *“(…) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el

encargado de atender “(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*” el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló “(...) *Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad. (Subrayas del Despacho).

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley

599 de 2000 -modificado por el artículo 1° de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: “(...) **CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otra penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente”.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, concretadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023 en tres, a saber: “i) *la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas”.*

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez executor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del “otro tanto”, no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener “(...) *como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de*

la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas¹ (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad².

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Entonces, señálese que el primer presupuesto de procedibilidad se satisface, por cuanto las penas impuestas en las sentencias proferidas respectivamente por los Juzgados Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, los días 8 de abril, 6 de julio y 22 de diciembre de 2022, fueron privativas de la libertad.

De cara al presupuesto de que las penas *“hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme”*, es de indicarse que la condena del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, cobró firmeza el 8 de abril de 2022, en tanto que la proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2022 y finalmente, el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón quedó en firme el 22 de diciembre de 2022.

En tratándose del tercer requisito, las sanciones irrogadas al sentenciado no se han cumplido en su totalidad, puesto que se encuentra purgando la pena de prisión de 56 meses impuesta en sentencia de 6 de julio de 2022 proferida por el citado Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, habiendo satisfecho físicamente el tiempo de 29 meses y 16 días y, por concepto de redención de la pena, 2 meses y 11 días.

Asimismo, se evidencia que el condenado está siendo requerido para cumplir las otras sanciones proferidas por los Juzgados Primero Penal Municipal con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Funciones Mixtas de Piedecuesta y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón. Hallándose entonces a la espera de ejecutarse una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en la presente causa.

En cuanto refiere con el presupuesto cuarto consistente en *“que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende”*, se constató que las fechas de comisión de las conductas punibles se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias condenatorias.

No obstante, en cuanto refiere con el quinto requisito establecido en la normatividad, resulta pertinente advertir que el punible irrogado a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ en la causa con radicado CUI N° 680016100000201900084 -hurto calificado y agravado-, se ejecutó mientras el prenombrado se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad *“de carácter domiciliario”*, que le fuere impuesta por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías el 7 de febrero de 2015 en la vigilancia con radicado CUI N° 685476000147201302542, que también pretende acumular.

Al respecto, memórese que la fecha de los hechos cometidos por TASCO DÍAZ en la causa en mención -680016100000201900084-, se llevaron a cabo el **14 de octubre de 2016**, data en la que el sentenciado debía estar en su domicilio cumplimiento la medida de aseguramiento impuesta. Lo anterior, porque recuérdese que en el periodo de 6 de febrero de 2015 a 24 de noviembre de 2017 estaba privado de la libertad -en domicilio-, lo que además se comprobó con la ficha técnica aportada por el EPMSC de Ocaña³, en la que se consignan visitas domiciliarias realizadas por funcionarios de la Penitenciaría durante el periodo comprendido de 16 de junio de 2015 a 27 de marzo de 2017.

Consecuentemente, no se accederá a la acumulación jurídica de la pena impuesta a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ en sentencia condenatoria de 22 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, por el delito de “hurto calificado y agravado” cometido el 14 de octubre de 2016 -código único de investigación N° 680016100000201900084-.

³ [Documento N° 017.](#)

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que respecto de las otras dos vigilancias -680016100000202200034 y 685476000147201302542- se satisfacen todos los presupuestos establecidos en la normatividad, se resolverá favorablemente la petición invocada por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ y, en consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles establecidas en el artículo 31 del Código Penal y en las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, para iniciar el abordaje del caso se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos, donde la pena irrogada en la primera decisión será contada como parte de la sanción a imponer, sin que se atiendan las penas individualmente impuestas para cada delito objeto de condena, partiendo siempre de la pena más alta a acumular.

Dicho lo anterior, aquí se partirá de la pena impuesta en sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de hurto calificado y agravado que consistió en 56 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta en sentencia 6 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, acumulada con la principal obedecen a 110 meses de prisión, sin alterar la primera de aquellas por tratarse de la más gravosa, se dispondrá una reducción de la condena equivalente a la décima parte, es decir que la pena a cumplirse en prisión será de 99 meses.

Lo anterior, se deduce luego de ponderar tanto los factores positivos como negativos de los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjeron y las condiciones personales de su autor, atendiendo el aumento de la pena más grave a la inferencia de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas, pues quedó en claro que las conductas punibles efectuadas por CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ fueron graves así como el grado de lesividad de las mismas, por cuanto se tratan de actuaciones reprochables, de las que se evidencia que se está ante una persona avezada para la criminalidad y con una evidente inclinación o proclividad hacia el punible, puntualmente los relacionados contra el patrimonio económico -hurto-, lo que se infiere de la manera consciente en la que despojaba de sus pertenencias a las víctimas a través de violencia sobre las

mismas, realizando actos de coacción e intimidación que incluso fueron cometidos en coparticipación criminal.

Adiciónese el actuar de *“planear, organizar y ejecutar los hurtos de las motocicletas en la modalidad de halado, una vez ejecutado el hurto contacta a otras personas de la banda delincriminal donde se las vende a quien pague las motocicletas hurtadas”*, tal y como el Juez fallador mencionó en la providencia de 6 de julio de 2022, evidenciándose un alto grado de inclinación criminal por parte del penado.

Todo, sin descontar la zozobra y el ambiente de temor que andanzas como esas generan en la comunidad, en tanto hacen que las personas cada vez tengan más temor de salir a espacios públicos por ser perjudicados en su patrimonio económico, lo que de ninguna manera amerita justificación por parte del Estado, puesto que es el garante de la seguridad de los ciudadanos.

Ahora, en lo relacionado con a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, comoquiera que la acumulación jurídica tratada, obedece a un derecho del condenado, se dispondrá modificarla para que sea la misma de la pena principal, esto es 99 meses. En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Finalmente, en cuanto al tiempo cumplido en privación por el sentenciado, se tendrá en cuenta para ser descontado de la pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación de penas decretada, los expedientes se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal, la cual se mantendrá en el sistema de radicación con el número CUI 680016100000202200034 y 544983187002**202300125**, por tratarse de la actuación que se viene ejecutando con persona privada de la libertad.

Por tal razón, se dispone que, a través de Secretaría, se realicen las gestiones del caso en punto de llevar a cabo las anotaciones que den cuenta de la orden aquí impartida. Librándose las comunicaciones a los Juzgados Falladores, al Centro Carcelario que vigila la pena de prisión y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualice la situación jurídica del condenado en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

Igualmente, se remitirá copia de esta decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las penas impuestas a **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ** mediante las siguientes sentencias:

- I. Sentencia condenatoria de 8 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de *“hurto calificado y agravado”*, bajo código único de investigación N° 685476000147201302542.
- II. Sentencia condenatoria de 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de *“concierto para delinquir en concurso heterogéneo con receptación agravada”* y bajo código único de investigación N° 680016100000202200034.

SEGUNDO: En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: El control de la sentencia se continuará bajo el número de radicación interna 544983187002**202300125** y CUI 680016100000202200034.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento a la unidad procesal, por Secretaría procédase a integrar los expedientes de radicados CUI N°s a este proceso con número de radicación interna 544983187002**202300112 00** y CUI N° 685476000147201302542, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de esta decisión a los Juzgados Primero Penal Municipal y Primero Penal del Circuito con Funciones de

Rad. Interno N° 544983187002202300125 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300050 00
Rad. CUI N° 680016100000202200034

Conocimiento de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas, a fin de que se actualice la situación jurídica de CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

SEXO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, comunicándole la presente decisión para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado la readecuación de la pena de prisión del sentenciado.

SÉPTIMO: NO DECRETAR la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ**, respecto de la pena proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia 22 de diciembre de 2022, (radicado CUI N° 680016100000201900084), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12f0d419949501b917242757e7bc2e953b904da54370c75263c0b0e3a069a2**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300147 00
Rad. Jempsoq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300117 00
Rad. CUI N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

Sería del caso reconocer al abogado NADIM BAYONA PÉREZ como apoderado de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, sino se advirtiera que auto de 11 de agosto de 2023, le fue reconocida la personería jurídica para actuar al profesional del derecho ALBERTO ANGARITA TORRADO; abogado que en la actualidad representa los intereses del penado y quien el pasado 6 de diciembre, radicó solicitud de prisión domiciliaria a favor de URUETA VALERO, la cual se encuentra en trámite.

Por lo anterior, previamente a reconocer personería jurídica se dispone **OFICIAR** al sentenciado para que inmediatamente aclare a este Despacho el nombre del profesional del derecho que representa sus intereses, pues no es dable aceptar procederes simultáneos de los mencionados togados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81bba51dedfe0dade14abd231e8faddb88e5175c2aee136c4582b5ba371174**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300147 00
Rad. Jemsoq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300117 00
Rad. CUI N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en favor del sentenciado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, se **DISPONE**:

PRIMERO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue respecto del sentenciado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO cartilla biográfica y certificados de conducta manual actualizados, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, para que remita copia de la relación de visitas recibidas por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO en el dicho centro carcelario.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a efectos de que obren en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE al sentenciado y a su apoderado para que de manera inmediata aporten los documentos que consideren pertinentes para demostrar el arraigo social y familiar que presenta en la actualidad. Asimismo, para que aporten los abonados telefónicos de la persona y/o personas que se encuentren actualmente viviendo en la KDX 364- 300 Apto. 302 Calle 2 # 24-46 barrio Bellavista, a efectos de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada.

CUARTO. OFÍCIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: KDX 364- 300 Apto. 302 Calle 2 # 24-46 barrio Bellavista de esta municipalidad y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y atención de la hija de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el crecimiento y cuidado de las infantes; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente a su progenitor -el de la menor- que pueda hacerse cargo de ella. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b926654aae1da03e11d9dc1915209e2421ecd5c91c6cb12462a78f659ee4100**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300294** 00
Rad. J04epmsc N° 540013187004201800186 00
Rad. **CUI** N° 544986001285201600015
Sentenciado: Yovany López Santiago
Delito: Inasistencia alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, en sentencia de 25 de septiembre de 2017 contra YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d900b0ea7cfd43963283cf51641f5f257f07a72c9dfc48faa264896d6a3daa4c**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300294** 00
Rad. J04epmsc N° 540013187004201800186 00
Rad. **CUI** N° 544986001285201600015
Sentenciado: Yovany López Santiago
Delito: Inasistencia alimentaria

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de extinción de la pena por parte del sentenciado.

Verificado el expediente se evidencia que en efecto mediante auto de 29 de diciembre 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este municipio concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional estableciendo como periodo de prueba el término de 9 meses y 24 días y notificándole la decisión al interesado, quien suscribió acta de compromiso el 30 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, es claro que el término de periodo de prueba ya fue superado y por tanto, habría lugar a declarar la extinción reclamada si no fuera porque previamente es necesario verificar el estado actual de los antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas en la base de datos de la Policía Nacional respecto de YOVANY LÓPEZ SANTIAGO. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (...)*” (Subrayas del Juzgado); de ahí que es pertinente constatar si durante el lapso mencionado el penado obtuvo una buena conducta.

Corolario, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0679320dc65d2f5a38aad83a570d90bcc9a4f0e872c9f268280b6aa50cd0ba**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300373** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202200041 00
Rad. **CUI** N° 544986106113200900014
Sentenciado: Jesús Emilio López Paredes
Delito: Hurto calificado en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, **AVÓQUESE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de marzo de 2021 contra JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la correspondiente ficha técnica, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que de manera inmediata, se sirva remitir la ficha técnica debidamente diligenciada respecto de la presente vigilancia toda vez que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bae4b1378f7dad5d6ef2a4d449111ee5747dd8f54d62eb339825657da0731f**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300373** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202200041 00
Rad. **CUI** N° 544986106113200900014
Sentenciado: Jesús Emilio López Paredes
Delito: Hurto calificado en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de extinción de la pena por parte del sentenciado.

Verificado el expediente se evidencia que en efecto mediante auto de 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional estableciendo como periodo de prueba el término de 18 meses y 14.5 días y notificándole la decisión al interesado, quien suscribió acta de compromiso el 20 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, es claro que el término de periodo de prueba ya fue superado y por tanto, habría lugar a declarar la extinción reclamada si no fuera porque previamente es necesario verificar el estado actual de los antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas en la base de datos de la Policía Nacional respecto de JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (...)*” (Subrayas del Juzgado); de ahí que es pertinente constatar si durante el lapso mencionado el penado obtuvo una buena conducta.

Corolario, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27db1d5e9b120aab9df190dbe60ffc0bd6cb22e78ecb60459f31a17aa80add**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300639 00
Rad. CUI N°	544986000000202100023
Sentenciado:	Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito:	Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de acumulación jurídica de penas formulada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 6 de abril de 2021 condenó a ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA a la pena principal de *“treinta y seis (36) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el **21 de enero de 2021**, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el **8 de abril de 2021**. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 15 de junio de 2021 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente causa a través de proveído de 30 de agosto de 2023.

De otra parte, se evidencia que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de **11 de octubre de 2020** a **21 de enero de 2021**, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Se advierte igualmente del fallo condenatorio que el 23 de mayo de 2021, el sentenciado fue privado de la libertad en el Establecimiento de Reclusión de esta municipalidad en razón a la presente causa -544986000000202100023-.

II. DE LA PETICIÓN

ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presentó solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas en las siguientes sentencias condenatorias:

1. Sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por los delitos de “*hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir*” y bajo código único de investigación N° 54498600000202100023, la cual se encuentra en estado “activo”.
2. Sentencia condenatoria de 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por el delito de “*hurto calificado y agravado*”, bajo código único de investigación N° 544986001132202100110, la cual se encuentra en estado “requerido”.

El condenado argumentó su petición bajo lo contemplado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004: “(...) *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 2º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra (...)*” el sentenciado, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la acumulación jurídica de penas, es un mecanismo que permite al Juez vigilante estudiar la posibilidad de una dosificación punitiva en los eventos que delitos conexos se fallen independientemente o en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo sentenciado, siempre que se reúnan los requisitos de ley. Lo anterior, con el propósito de determinar un criterio razonable para establecer la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos.

En punto de aquello, memórese que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, señaló “(...) *Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*” (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta ese precepto, así como la sistemática interpretación de la normatividad establecida sobre este tema, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado mecanismo se encuentra supeditado a los siguientes presupuestos: i) que se trate de penas de igual naturaleza, es decir privativas de la libertad; ii) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; iii) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de

cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende y v) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad. (Subrayas del Despacho).

Asimismo, en lo que respecta a la dosificación de las penas, cuando superados los presupuestos establecidos proceda la misma, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 -modificado por el artículo 1° de la Ley 2098 de 2021-, previó lo siguiente: “(...) **CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual; de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente*”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un pacífico criterio respecto de las restricciones para la dosificación de la pena en este estado del proceso, sintetizadas recientemente en la Sentencia SP322-2023 de 26 de julio de 2023 en “i) la imposibilidad de exceder de 60 años la pena definitiva, ii) la prohibición de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta- y iii) la inviabilidad de fijarla en un monto equivalente a la suma aritmética de las penas individualmente consideradas”.

En cuanto a las normas que regulan la materia, se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez ejecutor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del “otro tanto”, no supere la suma aritmética de las penas, tampoco el doble de la pena más grave y no sobrepase los 60 años de prisión. De ahí que el procedimiento a seguir sería tener “(...) como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto. La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”¹ (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, incumbe mencionar que la acumulación jurídica de penas es un derecho sustancial del condenado y no un beneficio judicial o administrativo, pues propende por otorgarle la disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad².

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Entonces, señálese que el primer presupuesto de procedibilidad se satisface, por cuanto las penas impuestas en las sentencias proferidas respectivamente por los Juzgados Primero Penal Municipal y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 21.936 de 17 de marzo de 2004. M.P. Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto N° 26071 de 3 de diciembre de 2009. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Sala de Decisión de Tutelas N° 3. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 7966 de 14 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Bucaramanga, los días 6 de abril de 2021 y 28 de agosto de 2023, fueron privativas de la libertad.

De cara al presupuesto de que las penas *“hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme”*, es de indicarse que la condena del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, cobró firmeza el 15 de abril de 2021, en tanto que la proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2023.

En tratándose del tercer requisito, las sanciones irrogadas al sentenciado no se han cumplido en su totalidad, puesto que se encuentra purgando la pena de prisión de 35 meses impuesta en sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el citado Juzgado Primero Penal del Circuito, habiendo satisfecho físicamente el tiempo de 30 meses.

Asimismo, se evidencia que el condenado está siendo requerido para cumplir la otra sanción proferida en sentencia de 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña. Hallándose entonces a la espera de ejecutarse una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad en la presente causa.

En cuanto refiere con los presupuestos cuarto y quinto establecidos en la normatividad, se constató que las fechas de comisión de las conductas punibles se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión de las sentencias condenatorias. Adicionalmente, ninguno de los sucesos que se pretenden acumular ocurrieron mientras el condenado se encontraba privado de la libertad.

Al respecto, cabe mencionar que las fechas de comisión de las conductas punibles irrogadas en sentencia de 28 de agosto de 2023, se llevaron a cabo de manera prolongada durante el periodo de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, como el Juez Fallador indicó en la providencia en comento, a saber:

“(…) Acerca de los eventos atribuidos al señor ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en concreto, se discriminaron los siguientes:
1. *El día 11 de octubre de 2020, siendo las 12:15 horas ‘(…)*
2. *El 13 de octubre de 2020 se presenta el hurto de la motocicleta marca AKT, modelo 2021 ‘(…)*
3. *El día 14 de octubre de 2020, siendo las 03:50 de la tarde ‘(…)*
4. *El día 18 de octubre de 2020, siendo las 09:00 horas ‘(…)*
5. *El 18 de noviembre de 2020 siendo las 09:01 de la noche ‘(…)*
6. *El día 6 de enero de 2021, siendo las 12:15 horas ‘(…)*
7. *El día 21/01/2021, se presentó dos capturas en flagrancia por el delito de hurto ‘(…)”.*

Así las cosas, se resolverá favorablemente la petición invocada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA y, en consecuencia, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles establecidas en el artículo 31 del Código Penal y en las disposiciones emitidas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, para iniciar el abordaje del caso se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos, donde la pena irrogada en la primera decisión será contada como parte de la sanción a imponer, sin que se atiendan las penas individualmente impuestas para cada delito objeto de condena, partiendo siempre de la pena más alta a acumular.

Dicho lo anterior, aquí se partirá de la pena impuesta en sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña por el delito de hurto calificado y agravado que consistió en 36 meses de prisión.

Teniendo en cuenta que la pena impuesta en sentencia 28 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, acumuladas con la principal obedecen a 71 meses de prisión, sin alterar la primera de aquellas por tratarse de la más gravosa, se dispondrá una reducción de la condena equivalente a la décima parte, es decir que la pena a cumplirse en prisión será de 64 meses.

Lo anterior, se deduce luego de ponderar tanto los factores positivos como negativos de los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjeron y las condiciones personales de su autor, atendiendo el aumento de la pena más grave a la inferencia de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas, pues quedó en claro que las conductas punibles efectuadas por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA fueron graves así como el grado de lesividad de las mismas, por cuanto se tratan de actuaciones reprochables, de las que se evidencia que se está ante una persona avezada para la criminalidad y con una evidente inclinación o proclividad hacia el punible, puntualmente los relacionados contra el patrimonio económico -hurto-, lo que se infiere de la manera consciente en la que despojaba de sus pertenencias a las víctimas a través de violencia sobre las mismas, realizando actos de coacción e intimidación que incluso fueron cometidos en coparticipación criminal.

Ahora, en lo relacionado con a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, comoquiera que la acumulación jurídica tratada, obedece a un derecho del condenado, se dispondrá modificarla para que sea la misma de la pena principal, esto es 64 meses. En las demás partes las sentencias se mantendrán incólumes.

Finalmente, en cuanto al tiempo cumplido en privación por el sentenciado, se tendrá en cuenta para ser descontado de la pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación de penas decretada, los expedientes se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal, la cual se mantendrá en el sistema de radicación con el número CUI 54498600000202100023 y 544983187002202300639, por tratarse de la actuación que se viene ejecutando con persona privada de la libertad.

Por tal razón, se dispone que, a través de Secretaría, se realicen las gestiones del caso en punto de llevar a cabo las anotaciones que den cuenta de la orden aquí impartida. Librándose las comunicaciones a los Juzgados Falladores, al Centro Carcelario que vigila la pena de prisión y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas con miras a que se actualice la situación jurídica del condenado en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

Igualmente, se remitirá copia de esta decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las penas impuestas a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA** mediante las siguientes sentencias:

- I. Sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”* y bajo código único de investigación N° 54498600000202100023.

- II. Sentencia condenatoria de 6 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, por el delito de “*hurto calificado y agravado*”, bajo código único de investigación N° 544986001132202100110.

SEGUNDO: En consecuencia, readecuar la sanción y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y fijar la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: El control de la sentencia se continuará bajo el número de radicación interna 544983187002**202300639** y CUI 544986000000202100023.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento a la unidad procesal, por Secretaría procédase a integrar los expedientes de radicados CUI N°s a este proceso con número de radicación interna 544983187002**202300057 00** y CUI N° 544986001132202100110, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de esta decisión a los Juzgados Primero Penal Municipal y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña y a las autoridades que fueron enteradas de las condenas, a fin de que se actualice la situación jurídica de ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA en las respectivas bases de datos (DIJIN, Procuraduría, Fiscalía y Registraduría).

SEXTO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, comunicándole la presente decisión para que obre en la cartilla biográfica del sentenciado la readecuación de la pena de prisión del sentenciado.

SÉPTIMO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f7fe88d64b2f8622624413f364ac12ae82f2f13a573013dcceaa2a709d756**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300643** 00
Rad. CUI N° 54498610611320138026700
Sentenciado: Manuel María Garay Carrillo
Delito: Favorecimiento al contrabando
de hidrocarburos o sus derivados

Agréguese a los autos el informe presentado por la Asistente Social Grado 18 de este Despacho.

Teniendo en cuenta que en auto de 1° de diciembre de 2023 se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIR** a dichas autoridades para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en la mencionada providencia.

De otra parte, **RECONÓCESE** a HOLGER ROMERO QUINTERO como apoderado judicial de MANUEL MARÍA GARAY CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.141.122 de Ábrego, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del INPEC, en atención a que el sentenciado se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578a23569110a7d59aa853a743e1d9fc5c8f986361338d62168cf12e0e0f707**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300675 00
Rad. CUI N°	544986001135202300176
Sentenciado:	Adan Josué Salazar Perales
Delito:	Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, considerando que se observa imposición de penas accesorias en contra del sentenciado, echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 contra ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“270 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”* y de *“expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a Migración Colombia- Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a ADAN JOSUÉ SALAZAR PERALES, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.855.629, en sentencia de 29 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0a5f9db361a00fd104fe9bffc0ff2d47aab67b604fdaf15a238edd42689**

Documento generado en 12/12/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>